

联 合 国



Distr.
GENERAL

大 会



安全理事会

A/47/1012/Add.1
S/26416/Add.1
27 October 1993
CHINESE
ORIGINAL: SPANISH

大会
第四十七届会议
议程项目36

安全理事会
第四十八年

中美洲局势：实现稳固持久
和平的程序和形成和平、
自由、民主和发展区域
的进展

秘书长的说明

增 编

所附文件是联合国萨尔瓦多观察团(联萨观察团)人权司司长关于迄1993年7月31日止工作的报告(1993年9月15印发)增编*。要指出的是(参看S/23999,第3段),前曾决定,联萨观察团关于《圣何塞人权协定》(A/44/971-S/21541,附件)的工作,将以单独系列的报告提出。

* 仅以原件文本印发。

ADDENDUM

(VIII Informe del Director de la División de Derechos Humanos de ONUSAL)

I.- RESEÑA DE LOS CASOS VERIFICADOS
EN EL VIII INFORME
POR CATEGORIA DE DERECHO

1. DENUNCIAS ADMITIDAS SOBRE DERECHO A LA VIDA

1.1 Ejecuciones Arbitrarias

A) Santos Martínez Pérez (Caso ORSS/2367/93)

La víctima resultó muerta por disparos de arma de fuego realizados por agentes antimotines de la Policía Nacional el 20 de mayo de 1993.

Ese día, en horas de la mañana, las organizaciones de lisiados de guerra ASALDIG Y ALFAES, realizaron una marcha hacia las inmediaciones de Casa Presidencial con el objeto de protestar públicamente por sus reivindicaciones, entre ellas, la pronta puesta en marcha de las disposiciones de la ley especial que los beneficia.

La verificación realizada por observadores de ONUSAL en el momento de ocurrir los hechos permitió establecer que, aproximadamente a unos 50 metros de Casa Presidencial, se produjeron incidentes entre los lisiados y otras personas que se solidarizaban con la manifestación y agentes de la Policía Nacional que desde tempranas horas se encontraban apostados en el sector. Hubo varios heridos. Tres personas detenidas que ese mismo día recuperaron su libertad y se pudo verificar las circunstancias de la muerte de Santos Martínez. En efecto, en un determinado momento, cuando los manifestantes avanzaban hacia Casa Presidencial, la brigada antimotines comenzó a su vez a avanzar hacia la marcha y fue en esas circunstancias que se produjeron varios disparos impactando a los participantes.

La naturaleza de los hechos, especialmente por producirse en un acto de personas discapacitadas, causó gran conmoción pública. Estos están siendo investigados por el Juzgado 4o. Penal de San Salvador. Con fecha 11 de junio, el tribunal dispuso la detención provisional del agente miembro del batallón antimotines, Alberto Ponce Zúñiga, como autor del delito de homicidio preterintencional de Santos Martínez Pérez. Sin embargo, esta resolución se encuentra incumplida puesto que la Dirección de la Policía Nacional

no ha puesto a este agente a disposición del tribunal, teniendo la calidad procesal de reo ausente en la causa.

Cabe señalar, además, que la jefatura de la Policía Nacional adoptó la medida administrativa de relevar de su cargo de jefe de la Brigada Antimotines al Tte. Julio César Salmerón. Esta se fundamentó en el hecho de que este oficial no se hubiese presentado a cubrir esta manifestación pública con el equipo completo, sin aludir a su responsabilidad por la actuación de los policías que se encontraban bajo su mando.

B) José Buenaventura Vásquez (Caso ORSS/2400/93).

José Buenaventura era militante del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional/RN, presidente de la directiva de la comunidad Jiñuco, Cojutepeque y secretario de prensa y propaganda de la seccional de mantenimiento del DUA (Dirección de Urbanismo y Arquitectura), de la Asociación de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, ATMOP.

Su cadáver fue encontrado en un lugar próximo a su domicilio, antes del amanecer del 8 de junio de 1993, en un desvío a la pedrera "El Espino" ubicada en el Km.32.5 de la carretera hacia Cojutepeque. La causa de la muerte, según el resultado de la autopsia, fue una herida en el cráneo producida por proyectil disparado por arma de fuego. La trayectoria de éste indica que la víctima debió haber estado de rodillas frente al homicida. Se estableció, además, que el lugar del hallazgo no corresponde al lugar donde fue asesinado.

Aún cuando la investigación se mantiene en curso y no se encuentra agotada, la verificación practicada por ONUSAL permite concluir que hay indicios suficientes para presumir fundadamente la participación en los hechos del efectivo de la Policía Nacional Francisco Alberto Quezada Paredes. En efecto, este policía, detective de vigilancia y seguimiento y, hasta la fecha de los hechos perteneciente a la dotación del Cuartel de La Unión, estuvo en el lugar del crimen e interrogado por distintas instancias de investigación, no da explicaciones satisfactorias sobre sus movimientos ese día. Asimismo, ha manifestado haber extraviado el arma de servicio que portaba ese día. Cabe señalar que Francisco Quezada había tenido problemas con la víctima a raíz de la distribución de aguas en el sector en que ambos vivían.

Con posterioridad a la muerte del Sr. Buenaventura, el policía fue trasladado desde La Unión al Cuartel Central de la Policía Nacional de San Salvador, unidad en la que presta servicio actualmente.

C) Angel Mendoza Villatoro (Caso ORSM/944/93)

La víctima murió por impactos de arma de fuego disparados por agentes de la Policía Nacional.

El 19 de junio, aproximadamente a las 18.45 horas, Angel Mendoza transitaba en estado de ebriedad por la ciudad de Yucuaiquín donde vivía, portando un machete. Interceptado por una patrulla de la Policía Nacional, uno de los agentes disparó al aire. La víctima cayó al suelo y cuando se incorporaba, en actitud agresiva hacia los agentes, un segundo disparo le impactó en el cuerpo causándole la muerte.

La investigación efectuada por el Juzgado de Paz de Yucuaiquín muestra una clara contradicción entre las versiones de los testigos presentados: algunos expresan que la gente actuó en legítima defensa ("no tuvo otra opción que disparar") y otros, que el disparo "se escapó accidentalmente a la gente".

Uno de los testigos que apoyaba la tesis de que el policía actuó en legítima defensa, no pudo ser entrevistado por observadores de ONUSAL, pues, según el Juez habría salido hacia Estados Unidos.

El Juzgado de Paz elevó las actuaciones al Juzgado Segundo Penal de la Unión, quien dispuso la nulidad de todo lo actuado, ya que al imputado se le tomó declaración policial (en la misma unidad donde prestaba servicios), sin asistencia de defensor, y ordenó la inmediata libertad del detenido. El agente involucrado fue trasladado ese mismo día a la Unidad de la Policía Nacional de San Alejo.

D) Juan Francisco García Grande (Caso ORSS/2493/93).

Miembro de las FPL, fue asesinado en el interior del vehículo que conducía el 20 de junio de 1993.

Juan Francisco García estaba vinculado al trabajo logístico de las FPL. Estuvo ausente del país entre los años 1990 - 1992.

El día de los hechos, mientras conducía un jeep en dirección a su domicilio en Apopa, en la colonia San Francisco, calle Principal, frente a los números 36 y 49 de Ayutuxtepeque, fue impactado en el cuello por un proyectil disparado por arma de fuego a corta distancia, el que le causó la muerte instantánea. En sus bolsillos portaba dinero, llevaba reloj y lapicero marca "Cross".

En el interior del vehículo, la víctima llevaba un maletín con una serie de documentos, entre ellos agendas personales, chequeras de bancos nacionales y extranjeros y otros. En esos documentos existían anotaciones que corresponden al depósito de armas de las FPL en Managua que explotó en mayo pasado, a una casa de seguridad denominada "El basurero" y a planillas de pago de salarios y gastos de alimentación de un grupo de personas residentes en Managua.

El cuerpo de la víctima no presentó señales de violencia alguna, salvo el certero disparo que le causó la muerte. No fue objeto de robo.

Las primeras informaciones recogidas por observadores de ONUSAL apuntaban a la posibilidad que la muerte de García Grande hubiera sido consecuencia de un altercado producto de un accidente de tránsito, aunque no se descartan otras hipótesis.

La Policía Nacional realizó la investigación y confirmó tal hipótesis. De acuerdo al testimonio de numerosos testigos y a la pericia practicada en el carro de la víctima, García Grande habría chocado el vehículo del señor Daniel Acosta (estacionado en la puerta de su domicilio). Acosta, informado por los vecinos del daño a su vehículo, habría salido a esperar que García Grande volviera a pasar por la puerta de su domicilio, pues la calle no tiene salida. En esas circunstancias habría detenido el carro de García Grande, se habría producido una discusión y Acosta habría disparado contra García Grande causándole la muerte instantáneamente.

Cabe señalar que el Sr. Ramiro Acosta no ha podido ser ubicado hasta la fecha. Sus familiares han declarado que abandonó su domicilio en el vehículo de su propiedad.

ONUSAL continúa investigando el caso.

E) Monseñor Pedro Joaquín Ramos Umaña (Caso ORSS/2403/93)

Monseñor Ramos, vicario castrense con grado de coronel, fue asesinado la noche del 25 de junio de 1993 cuando en un vehículo particular se dirigía desde el aeropuerto internacional hacia San Salvador. Una bala, que al impactar en el vehículo se fragmentó en tres partes y le impactó en la cara y cabeza, le causó la muerte a los pocos minutos. La Policía Nacional ha investigado el caso y el Arzobispado de San Salvador ha nombrado una comisión investigadora. La División de Derechos Humanos ha dado por concluidas sus indagaciones, cuyos resultados han sido puestos en conocimiento del Arzobispado de manera confidencial. Sin embargo, con la finalidad de no prejuzgar las investigaciones de la comisión nombrada por este último, sólo los dará a publicidad una vez que ésta haya culminado su trabajo.

F) Héctor Manuel Contreras (Caso ORSA/1100/93)

La víctima, "mandador" del beneficio San Ramón de Ahuachapán, fue muerto por disparos de balas realizados por seis individuos que se identificaron como autoridades de la Fuerza Armada de El Salvador, llegando hasta ese beneficio, el 6 de mayo de 1993 con el objeto de realizar un cateo en las instalaciones. Los asaltantes

substrajeron tres armas que había en el lugar y luego huyeron en una camioneta tipo pick up. Al día siguiente de los hechos concurrió hasta el beneficio un individuo que dijo ser comprador de madera pero que resultó ser un miembro del DM-7 que presuntamente investigaba la muerte de la víctima.

Cabe señalar que Héctor Manuel Contreras, según declaraciones de sus familiares, había recibido el día anterior una amenaza de muerte por el grupo "Angeles de la Muerte" donde se le exigía la suma de 8,000 colones y se le reprochaba su conducta abusiva con los trabajadores del beneficio. Igualmente, con posterioridad a los hechos, uno de sus familiares recibió un segundo anónimo donde se exigía que éstos no continuaran con las investigaciones a riesgo de sufrir las mismas consecuencias.

G) Héctor David Segovia Verillos (Caso ORSM/963/93)

La víctima, miembro de una banda delincriminal, fue ejecutado por agentes de la Policía Nacional con posterioridad a su captura. Los hechos ocurrieron la madrugada del 9 de junio de 1993, al final de la Ave. Cardoso de la Colonia Milagro de la Paz, San Miguel. La víctima, junto a otros tres compañeros suyos, se encontraban limpiando armas de fuego (pistolas y revólveres). En esos momentos llegó una patrulla policial disparando sorpresivamente, produciendo la huida del grupo. Sólo uno de ellos logró escapar, portando en la mano una granada. El resto fue capturado. Héctor David Segovia, una vez reducido, fue ejecutado.

La versión policial señaló que la muerte fue causada por uno de los integrantes de la banda y que los agentes, al llegar al lugar, habían encontrado a Segovia sin vida. Sin embargo, pudo constatarse también, la alteración del lugar del crimen por parte de la Policía Nacional al colocar una pistola 9mm. y una granada cerca del cadáver de la víctima. En cuanto a la pistola, el Sr. Juez Primero de Paz manifestó verbalmente a observadores de ONUSAL que la misma "no estaba allí" cuando él realizó la inspección. Respecto a la granada, los testigos entrevistados por observadores, coinciden en que Segovia no portaba ese tipo de arma cuando se dió a la fuga. Las versiones periodísticas, siendo diferentes entre sí, distorsionaron los hechos. El Diario de Hoy, en su edición del 11 de julio de 1993 (Pág. 33) bajo el título de "Mara lanza granadas a detective: muerto y herido" informa que cuando un grupo de detectives de la Policía Nacional realizaba un operativo en la Col. Milagro de la Paz, fueron atacados por delincuentes, resultando herido por esquirlas un detective y "al efectuar un rastreo por el lugar, las autoridades encontraron el cadáver de David Molina Segovia, de 24 años, que aún tenía una granada en la mano derecha". La Prensa Gráfica en su edición del 12 de julio, bajo el titular "Fuerte combate de Policía Nacional y ladrones en San Miguel" señala que la Policía Nacional llegó al lugar porque "había un enfrentamiento entre ladrones y fueron recibidos a balazos por los delincuentes, con quienes sostuvieron un

combate...". "Los ladrones se habían enfrentado entre ellos mismos y uno de ellos perdió la vida... el presunto delincuente muerto fue identificado como Héctor David Segovia Molina..." Cabe señalar que observadores de la Oficina Regional San Miguel vieron al detective supuestamente herido en perfecto estado de salud horas después de ocurridos los hechos.

La víctima integró durante la guerra un cuerpo de comando en el DM-3 y desde hacía varios meses, dado de baja del Ejército, integraba una banda que era sindicada como autora de varios hechos delictivos en esa región.

H) Carlos Alberto Deras Rivas (Caso ORSS/2424/93)

La víctima murió a consecuencia de impactos de bala realizados por agentes de la Policía Nacional quienes actuaron haciendo uso excesivo de la fuerza.

El 7 de julio Carlos Alberto Deras se encontraba en compañía de tres amigos en el interior de una tienda cercana a su domicilio bebiendo cerveza. En esos momentos llegó un carro policial con aproximadamente 10 agentes, dos de ellos vestidos de civil. Un policía uniformado y otro de civil ingresaron a la tienda y solicitaron a la víctima sus documentos de identificación personal; aún cuando éstos estaban en regla, se le manifestó que sería detenido. Este, presa del temor, salió huyendo. Fue perseguido hasta un barranco donde los policías le dispararon en una pierna. Posteriormente, los agentes lo trasladaron hasta el Hospital Rosales donde falleció a consecuencia de laceración de la vena femoral.

Las investigaciones realizadas por observadores de ONUSAL permiten afirmar que los hechos ocurrieron como han sido relatados y descartan la versión policial sobre un supuesto enfrentamiento entre la víctima y sus perseguidores.

I) Denuncia de ejecución arbitraria de persona no identificada (Caso ORSM/908/93).

El 18 de marzo, en un costado de la Carretera Panamericana, Km.180, jurisdicción de Conchagua, departamento de La Unión, fue encontrado el cadáver de una persona de sexo femenino de aproximadamente 45 años de edad, con fracturas en las extremidades superiores e inferiores. La Policía Nacional informó al tribunal que se trató de un accidente de tránsito. La Oficina Regional San Miguel estudió los antecedentes sin llegar a una conclusión certera respecto a la causa de la muerte, dada la omisión de diligencias básicas que lo permitieran. No se practicó autopsia y, por otra parte, no fue posible recoger ningún testimonio que pudiese esclarecer la situación. Sin embargo, cabe señalar que la conclusión a la que llega la Policía Nacional carece de todo fundamento y el tribunal, hasta la fecha, no ha avanzado en la investigación. Se solicitó la exhumación de los restos, con el objeto de practicar la autopsia correspondiente. Esta diligencia judicial se llevó a cabo el 30 de julio. Sin embargo, en la sepultura en que supuestamente -según la información proporcionada por el administrador del cementerio- debía haberse inhumado este cadáver, se encontró un cuerpo de sexo masculino. Estas serias irregularidades acarrearán en la práctica la paralización de la investigación judicial y las escasas posibilidades de llegar a establecer la causa de la muerte.

J) Denuncia de ejecución arbitraria de persona no identificada (Caso ORSM/909/93).

El 18 de marzo, a la altura del Km.183 de la carretera litoral, cantón El Ciprés, jurisdicción de Conchagua, departamento de La Unión, fue hallado el cadáver de una persona no identificada que presentaba impactos de arma de fuego. Según el reconocimiento judicial, la víctima tenía cuatro impactos, dos en el tórax, uno en la cabeza y otro en el brazo izquierdo. Tenía 25 años aproximadamente. Como en el caso anterior, no se practicó autopsia ni tampoco la correspondiente prueba balística y no se determinó la identidad de la víctima. Fue sepultado como NN en el cementerio de La Unión y no ha sido posible realizar la exhumación debido a la imposibilidad hasta la fecha de establecer el lugar exacto de la inhumación, dadas las graves irregularidades de que adolece el procedimiento administrativo en ese campo santo.

K) Denuncia de ejecución arbitraria de persona no identificada (Caso SORU/382/93).

El 9 de abril de 1993, en el lugar denominado Cruzadilla de Santa Elena, municipio de Santa María, departamento de Usulután, fue encontrado el cadáver de una persona de sexo masculino sin documentos de identificación. La muerte fue causada por dos disparos de arma de fuego que impactaron en el corazón y la cabeza de la víctima. A pesar de haberse practicado autopsia, la investigación policial y judicial no logró determinar su identidad y fue sepultado como NN en el Cementerio de Usulután. Extraoficialmente, vecinos del sector han manifestado que se trataría de una persona originaria de El Platanar (San Miguel) y que habría regresado hace poco del extranjero luego de aproximadamente 10 años de ausencia del país. Su salida de El Salvador habría obedecido a su participación en un homicidio y quienes le habrían dado muerte serían los familiares de aquella víctima, quienes habrían actuado por venganza.

L) Denuncia de ejecución arbitraria de Marina de la Paz Stanley Argueta (Caso ORSS/2385/93).

La víctima, de profesión cosmetóloga y 34 años de edad, fue secuestrada por desconocidos en las cercanías de su domicilio ubicado en la colonia Florencia II, Soyapango, la tarde del 5 de mayo de 1993. Un testigo -que no se identificó-, manifestó a la Oficina Regional San Salvador haber visto que la víctima, en momentos que cruzaba unas vías, fue interceptada por dos vehículos con vidrios polarizados, uno de color gris y el otro café o negro. De uno de éstos, descendió un hombre que vestía camisa a cuadros y que la introdujo a la fuerza a uno de los vehículos. Su cadáver apareció siete días más tarde, en una quebrada ubicada en el Km.14 de la carretera al Puerto de La Libertad, jurisdicción de Nueva San Salvador, La Libertad a 150 m. del lugar denominado "el Cristo Negro". El peritaje médico legal concluyó que la muerte fue causada por impactos de bala y que no sufrió violación sexual. La víctima, según su madre, no tenía problemas personales de origen familiar ni tampoco vinculaciones de carácter político.

M) Denuncia de ejecución arbitraria de Carlos Aurelio Pérez Durán y Saúl Ramón Marroquín Lovo (Caso ORSS/2365/93).

Ambos jóvenes, primos entre sí, salieron alrededor de las 20:30 horas del 8 de mayo, en estado de ebriedad, de la casa de la madre del segundo, ubicada en la colonia San Juan, Km.4.5 de la vía a Planes de Renderos. Sus cadáveres fueron encontrados a las 8:30 horas del día siguiente, en la carretera San Salvador - Rosario de Mora, Panchimalco.

Carlos Aurelio fue encontrado con los dedos pulgares atados con un cordel de nylon y presentaba tres lesiones de arma de fuego sin orificio de salida.

Saúl Ramón fue encontrado con los puños atados con un cordel. Presentaba dos lesiones de arma de fuego. Hasta la fecha, la

investigación judicial no ha arrojado resultados tendientes a esclarecer los hechos ni su autoría.

De acuerdo con los familiares de las víctimas, ninguno de ellos pertenecía ni había pertenecido a algún grupo político ni tenían vinculación con la Fuerza Armada de El Salvador o la policía.

1.2 Tentativa de Ejecución Arbitraria

A) Gregorio Mejía Espinoza (Caso ORSS/2348/93).

Gregorio Mejía, secretario de la Organización Municipal Movimiento Popular Social Cristiano, Convergencia, Tonacatepeque, salió de su trabajo en dirección a su domicilio a las 6.30 horas del 23 de mayo de 1993. Cuando transitaba por la 61 Ave. Norte en dirección a la Alameda Roosevelt, frente al #145 fue secuestrado por individuos que se movilizaban en una camioneta Cherokee de color gris. Fue subido al piso del vehículo donde se le amarraron los pulgares de las manos hacia atrás y se le colocó una capucha de tela gruesa.

Luego de un trayecto, cuya primera parte se realizó por carretera asfaltada y la segunda por un camino de tierra, fue bajado del vehículo e introducido a un recinto con fuerte olor a bartolina. Transcurridos unos instantes, fue despojado de su vestimenta, introducido en una especie de celda donde pudo escuchar ruidos y, al parecer, el interrogatorio al que estaba siendo sometida otra persona mientras era golpeada.

Trasladado posteriormente a otro cuarto, en el que aparentemente se encontraban presentes varias personas, una de ellas procedió a interrogarlo. El interrogatorio versó sobre la estrategia de su partido político en el caso de que perdiera las próximas elecciones, sobre quiénes eran sus jefes, lugares donde esconderían armas y otras preguntas sobre su vida personal y la de su cónyuge, que revelaban que su interrogador poseía antecedentes detallados de su vida privada.

El interrogatorio fue realizado bajo golpes de puño en el pecho y quemaduras en el tórax. Esta última tortura fue realizada con un instrumento que la víctima no puede describir con exactitud, pero que le dejó 20 ampollas de quemaduras de segundo grado, de 15 mm. aproximadamente de largo y otras de 35 mm. Al cabo de una hora, cesó la aplicación de tormentos y luego de un tiempo indeterminado la víctima fue sacada del recinto y subido a la parte trasera de un pick-up.

En el interior del vehículo le fue sacada la capucha, pudiendo observar que a su lado yacía acostado otro hombre igualmente amarrado con las manos atrás. Una vez que ambos fueron cubiertos con una lona, dos de los secuestradores subieron a la parte trasera del vehículo y otros dos en la parte delantera emprendiendo la marcha.

Luego de un tiempo indeterminado, Gregorio Mejía fue bajado por uno de los individuos hasta la orilla de la carretera, mientras el vehículo se alejaba unos 50 m. El sujeto colocó el cañón de su pistola en la frente de la víctima e intentó fallidamente dispararla. Al fracasar en su intento por dos veces, el sujeto se dirigió al vehículo supuestamente para buscar otra arma. En ese momento Gregorio Mejía huyó del lugar siendo seguido por su secuestrador, pero debido a la intensa vegetación del lugar y la lluvia logró escapar.

Cabe señalar que el 13 de mayo de 1993, Gregorio Mejía había recibido en su domicilio una carta firmada con las letras N-ESA (Nuevo Ejército Salvadoreño Anticomunista) en la que se le ordenaba "no participar más en asuntos políticos o gremiales o será ajusticiado junto a su familia" y con anterioridad, hace aproximadamente un año, había recibido otra carta de amenaza que llevaba la misma firma.

La Oficina Regional San Salvador ha verificado la veracidad de la denuncia de la víctima.

B) Héctor Ricardo Silva (Caso ORSS/2379/93).

La víctima, diputado por la Convergencia Democrática fue agredido por un sujeto desconocido en las cercanías de su domicilio el 8 de julio de 1993.

Ese día, en compañía de su hija, salió a correr como lo hace habitualmente, aproximadamente a las 6:00 horas. Cuando se encontraba a dos cuadras de su casa, un sujeto intentó dispararle produciéndose en el forcejeo un disparo al aire y el diputado cayó al suelo. De inmediato, el sujeto huyó y el diputado Silva, con su hija, emprendió el regreso a su casa. Luego de unos pasos cruzó frente a ellos un automóvil en donde iban dos sujetos, uno de ellos el agresor anterior, quienes con la mitad del cuerpo fuera del vehículo los apuntaron y dispararon dos tiros desde una distancia de aproximadamente dos metros, sin herirlos.

Aún cuando no se ha determinado con precisión el móvil de los hechos, la personalidad de la víctima, vastamente conocido en el país, hace presumir su motivación política. Asimismo, se puede apreciar que se trató de una acción destinada más bien a amedrentar al diputado Silva, ya que pareciera que de mediar la decisión de los atacantes hubiera podido resultar gravemente lesionado o muerto.

12

C) Pedro Antonio Nolasco Guandique (Caso SORU/400/93).

En la madrugada del 5 de julio, llegaron hasta su domicilio - ubicado en la lotificación Santa Mónica, municipio de Usulután- tres individuos quienes golpearon la puerta pidiendo agua. Como no recibieron respuesta, efectuaron disparos con armas de grueso calibre hacia la vivienda. Sólo se produjeron daños materiales. Los individuos gritaron además que quemarían la casa y que querían dinero. Según el denunciante vestían uniforme militar. La existencia de dos impactos de bala fue constatada por observadores policiales de esa oficina regional.

D) Carlos Alberto Hernández Soriano (Caso ORSS/2449/93)

El 15 de julio, alrededor de las 17.30 horas, cuando la víctima se trasladaba en bicicleta por la Carretera Panamericana desde la localidad de San Martín en dirección a San José Guayabal, fue alcanzado por dos impactos de bala realizados por dos o tres hombres que sorpresivamente salieron hacia el centro de la carretera. Al caer al suelo boca abajo, sintió los pasos de varios sujetos que se acercaron hasta ese lugar. Estos se llevaron el maletín en que sólo portaba documentos y no revisaron sus ropas para buscar el posible dinero que portase u otras prendas personales de valor. Observadores de ONUSAL constataron las heridas de bala, una que le impactó en la espalda y otra en el brazo derecho.

La víctima es funcionario del Ministerio de Salud y trabaja en San José de Guayabal, departamento de Cuscatlán. Asimismo realiza labores de promoción de la organización de los pobladores en comités de base en esa localidad. Esta última actividad le ha acarreado ser reputado como miembro del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, así como numerosas críticas en el sentido de la supuesta vinculación de la Unidad de Salud del sector con ex guerrilleros.

Aún cuando el proceso de verificación se encuentra pendiente, hay elementos de juicio en favor de la hipótesis de que no se trata de un asalto cometido por delincuentes comunes. En efecto, en ese sector de la carretera señalada no han ocurrido antes ni después de estos hechos actos delincuenciales. Como sí sucede en otros sectores con los conocidos "puntos de asalto", los agresores hicieron fuego sobre la víctima sin aviso previo para que se detuviese no buscaron ningún efecto de valor económico sino sólo los documentos que éste portaba en su maletín. Por otra parte, sus actividades de promoción de la organización social pudiesen ser la motivación para atentar contra su vida.

1.3 Amenazas de Muerte

A) Leonardo Hidalgo (Caso ORSS/2362/93).

La víctima es secretario general del Movimiento Comunal Salvadoreño y miembro de la directiva municipal del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en Ilopango.

Durante mayo, en reiteradas ocasiones recibió en el local del Movimiento Comunal Salvadoreño (MCS) llamadas telefónicas anónimas amenazándolo de muerte. A este hecho se suma la vigilancia a que ha sido sometido su domicilio particular por parte de sujetos desconocidos que se movilizan en diferentes vehículos.

Cabe señalar que violaciones similares se han cometido contra otros miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de Ilopango, entre ellos el secuestro de Alirio Montes López (ORSS/2227/93) consignado en el VII Informe de esta División.

B) Severiano Fuentes Fuentes (Caso ORSS/2462/93)

El 23 de julio de 1993 fue buscado en su domicilio de San Salvador por cuatro sujetos armados.

Ese día, encontrándose en la vivienda sólo la compañera de vida de la víctima, tocó la puerta una mujer de aproximadamente 20 años de edad y pidió a ésta le sirviese un vaso de agua. Cuando regresó trayendo lo solicitado, fue encañonada por tres hombres que ingresaron abruptamente a la casa de habitación preguntando por el Sr. Fuentes. Como no lo encontraron, luego de revisar todo el inmueble conminaron a su compañera de vida a que les dijese su paradero. Este procedimiento se extendió por aproximadamente 20 minutos. La señora no pudo ver si los sujetos se movilizaban o no en algún vehículo.

Severiano Fuentes, ex combatiente del Ejército Revolucionario del Pueblo, fue procesado por su participación en la muerte de los militares estadounidenses que piloteaban el helicóptero derribado en el cantón Lolotique, departamento de San Miguel y recientemente fue dejado en libertad luego que el proceso se sobreyera definitivamente por aplicación de la Ley de Amnistía General de marzo del presente año.

Con posterioridad a los hechos acaecidos en la fecha señalada no han vuelto a ocurrir otros atentatorios contra su vida o seguridad personal.

C) Francisco Nicolás Meléndez (Caso ORSV/890/93).

La investigación se inició de oficio a raíz de publicaciones de prensa del 25 de junio, cuyos titulares eran "Militantes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional amenazan a ex soldado" (Diario Latino) y "Grupos del Frente Farabundo Martí para

la Liberación Nacional amenazan desmovilizados de Fuerza Armada" (Diario de Hoy).

Las investigaciones realizadas por la Oficina Regional San Vicente concluyeron que las supuestas amenazas en contra de Francisco Nicolás Meléndez, presidente de la Directiva de Desmovilizados de las Fuerza Armada de El Salvador (ex Defensa Civil en Zacatecoluca), eran sólo rumores y en todo caso, de existir, según el propio Sr. Meléndez, provendrían de individuos "desviados" y no coordinados con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

D) Dirigente sindical cuyo nombre se mantiene en reserva. (Caso ORSS/2359/93).

El 1 de junio, la víctima concurrió a la Oficina Regional San Salvador para denunciar repetidas amenazas de muerte provenientes de un agente del Cuartel Central de la Policía Nacional, quien lo ha conminado a cesar en su actividad sindical y social en la comunidad en su condición de miembro del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Por expresa petición del denunciante, se omite su identidad como también la del policía autor de estas amenazas.

2. Violaciones al Derecho a la Integridad.

2.1 Torturas

A) Gregorio Mejía Espinoza (Caso ORSS/2348/93).

Gregorio Mejía, víctima también de tentativa de ejecución arbitraria y secuestro, fue torturado física y psíquicamente por sus captores el 23 de mayo de 1993.

Permaneció por varias horas con la cabeza cubierta por una capucha en un recinto que no se está en condiciones de singularizar. Este estaría ubicado -por el trayecto realizado-, en las afueras de San Salvador. En este inmueble fue interrogado en una especie de celda sobre sus actividades políticas y la estrategia a seguir por su partido político (Convergencia Democrática) en el caso de perder las próximas elecciones. Sus interrogadores hicieron además preguntas que revelaban conocimiento previo y acabado de la vida personal de la víctima. La tortura consistió en golpes de puño en el pecho y la aplicación de un instrumento que le produjo quemaduras, especialmente en el tórax. Observadores de ONUSAL pudieron constatar la existencia, en esas partes del cuerpo, de 20 ampollas de quemadura de segundo grado, de 15mm. aproximadamente de largo y otras de 35 mm. de largo. Una vez sacado del recinto en el interior de un vehículo, fue bajado de éste a la orilla de la carretera donde se intentó fallidamente ejecutarlo con un arma de fuego.

B) Ramón Oscar Orlando (Caso ORSM/930/93).

Ramón Oscar Orlando, de 14 años de edad, fue víctima de prácticas de tortura en el interior de un recinto de la Policía Nacional, el 3 de junio de 1993.

Ese día, mientras transitaba frente al colegio de los hermanos maristas de la ciudad de San Miguel, fue agredido por otros jóvenes, escapando del lugar hasta las cercanías de la escuela Dolores. Allí, un amigo le hizo entrega de una pistola calibre 22 sin munición para su defensa. Como sus agresores continuaran en la persecución, ingresó a la escuela con el objeto de escabullirlos. Otros alumnos llamaron a la policía pensando que se trataba de un ladrón armado. En el cuartel policial de San Miguel fue encerrado en un cuarto y esposado a una cama metálica sin colchón. En esa posición se le cubrió la cabeza con una camisa y una bolsa durante aproximadamente cinco minutos, mientras se le conminaba a confesar el robo de dos bicicletas, hecho que él no había cometido.

La Oficina Regional San Miguel pudo verificar la veracidad de la denuncia de la víctima.

2.2 Lesiones causadas por uso excesivo de la fuerza

A) Rafael Alberto Martínez (Caso ORSS/2429/93)

El 13 de julio de 1993, la víctima, junto con un amigo, fue detenido por un agente de la Policía Nacional cuando se encontraban en las afueras de sus domicilios. El detective hizo uso de su arma reglamentaria, disparando al suelo y provocando varias heridas de esquirlas en el cuerpo de Rafael Alberto, las que fueron constatadas por miembros de ONUSAL.

Ambos fueron puestos a disposición del Juez de Policía por "riña mutua".

Cabe señalar que los jóvenes sólo se encontraban jugando y en todo caso, la utilización del arma para proceder al arresto fue desproporcionada puesto que los jóvenes se encontraban evidentemente desarmados.

B) Ricardo Orellana Valencia (Caso SORU/416/93)

La víctima fue detenida el 1 de julio de 1993 y posteriormente sometida a proceso por el Juzgado de Primera Instancia de Berlín por el delito de extorsión.

El 20 de julio, luego de 19 días de privación de libertad y ante una denuncia recibida en ONUSAL, observadores lo visitaron en las bartolinas de la Policía Nacional de Berlín. La víctima tenía una notoria dificultad para moverse y se constató además que su

rostro estaba hinchado y la córnea con evidente derrame sanguíneo. Manifestó que había estado internado en el Hospital Regional San Juan de Dios de San Miguel desde el 2 hasta el 10 de julio, donde debió ser sometido a una intervención quirúrgica.

El proceso de verificación determinó que la víctima fue golpeada violentamente el 1 de julio al momento de ser capturada por los policías. El médico que lo atendió en el Hospital de San Miguel manifestó que a su llegada, custodiado por policías, presentaba una lesión interna en el abdomen y una lesión en el intestino delgado con indicios de peritonitis, causados, según el diagnóstico médico, por un "golpe cerrado" con algún objeto contundente y ejercido con mucha fuerza. Debió efectuársele una cirugía para suturar el intestino.

La versión policial, descartada por la verificación, señalaba que las lesiones de la víctima habían sido causadas mientras huía, por haberse caído en un barranco y haber rodado aproximadamente unos 25 metros. Otros antecedentes examinados por observadores confirman que se trató de uso excesivo de la fuerza al momento de practicar la detención.

2.3 Malos tratos

A) Miguel Angel Cardona Gómez (Caso ORSA/1117/93).

La víctima se encuentra en prisión preventiva desde abril de 1990 procesado por el delito de lesiones. Fue agredido con corvos en el interior de su celda en el penal de Santa Ana, el 10 de mayo de 1993, por vigilantes de ese recinto que se encontraban encapuchados. Según el detenido, la agresión fue dirigida por el vigilante de apellido Díaz García. A los tres días fue trasladado al Centro Penal de San Vicente donde fue visitado por un observador, constatándose la existencia de lesiones en el brazo izquierdo, lado izquierdo del tórax y dedo meñique en la mano derecha. La autoridad penitenciaria ha manifestado que la víctima habría procedido a agredir a un vigilante para evitar su encierro el 12 de mayo. Sin embargo, no señala lesión alguna inferida a éste y posteriormente informó, además, que las heridas que presenta el detenido se las habría autoinferido al oponer resistencia a su traslado al recinto penitenciario de San Vicente. Estas explicaciones son incompatibles con la verificación realizada por la Oficina Regional Santa Ana.

B) Luis Alonso Hernández García (Caso ORSA/1116/93).

La víctima fue golpeada por policías municipales mientras transitaba por la vía pública, el 22 de junio de 1993.

Ese día, aproximadamente a las 13.00 horas Luis Alonso Hernández se dirigía a su casa de habitación. Al pasar por el

mercado "Las Ramplas", Santa Ana, fue interceptado por policías municipales, los que sin motivo aparente lo golpearon con un corvo en la espalda y en el rostro. Asimismo, le sustrajeron el dinero que portaba (150 colones) y sus documentos de identidad. Esta violación fue verificada positivamente por la Oficina Regional Santa Ana, que constató, además, que en el libro de servicio de la policía municipal no se reportan novedades el día de los hechos. El examen médico legal estableció un término de incapacidad de 15 días.

C) Marlon Geovanni Hernández Campos (Caso ORSM/933/93).

Fue víctima de malos tratos propinados por agentes de la Policía Nacional de Lolotique, tanto al momento de ser aprehendido, como mientras permaneció privado de libertad en esa unidad policial.

Fue detenido el 6 de junio de 1993 mientras regresaba a su domicilio, de las fiestas patronales, en compañía de su novia, movilizándose en una moto de su propiedad. Los agentes le requirieron los documentos del vehículo y luego de examinarlos y a pesar de encontrarse éstos en perfecta regularidad, le manifestaron que su moto sería decomisada. La protesta de la víctima le significó una golpiza a culatazos en ese mismo lugar y ser conducido esposado al recinto policial. Los policías lo amenazaron, además, con acusarlo de tenencia de marihuana. En ese cuartel fue golpeado nuevamente. Al día siguiente de los hechos fue dejado en libertad incondicional.

La Oficina Regional San Miguel verificó la veracidad de la denuncia. La víctima decidió no interponer denuncia judicial ni administrativa.

3.1 Secuestros

A) Gregorio Mejía Espinoza (Caso ORSS/2348/93)

Víctima además de tentativa de ejecución arbitraria y de tortura, Gregorio Mejía fue secuestrado por desconocidos en la vía pública el 23 de mayo de 1993. Permaneció por más de 12 horas en poder de sus captores, en un recinto secreto de reclusión, ubicado al parecer, en los alrededores de la ciudad de San Salvador. Este inmueble tenía varias habitaciones y algunas de ellas son descritas por la víctima como con un "fuerte olor a bartolinas". Cabe señalar que éste fue privado de la visión al colocársele una capucha en la cabeza.

B) Gladys Concepción Gutiérrez Carranza (Caso ORSV/893/93)

Según lo denunciado por la víctima, fue secuestrada por desconocidos el 2 de julio, situación en la que se le mantuvo por más de 48 horas.

El día de los hechos, mientras se dirigía a pie a su domicilio desde la localidad de Verapaz, en el sitio llamado "La Arenera" fue interceptada por un vehículo tipo pick-up de color azul y vidrios polarizados, desde el que se bajó una mujer, quien la conminó a entrar al vehículo. En su interior le fue vendada la vista y luego de un trayecto fue introducida a un inmueble, permaneciendo en una de sus habitaciones. En ese lugar permaneció durante todo el tiempo con la manos atadas y privada de toda alimentación. Sus captores la interrogaron por las actividades de Alirio Javier Marroquín, de quien conocían antecedentes personales. Ella les confirmó la antigua militancia del señor Marroquín en el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Cabe señalar que la víctima vivió durante un período de tres meses en la casa de esa familia. Los interrogadores insistían en que les proporcionase información sobre las actividades políticas actuales del Sr. Marroquín. Finalmente, antes de ser liberada, le manifestaron que le daban ocho días de plazo para entregar esos antecedentes.

Cuatro días más tarde, el 8 de julio, encontró en su domicilio una nota manuscrita en la que se le reitera que sólo restan cuatro días para el cumplimiento del plazo que se le había dado. Esta nota es de conocimiento de observadores de ONUSAL.

La víctima denunció los hechos a la Policía Nacional, institución que inició la investigación correspondiente.

3.2 Amenazas

A) Luis Wilfredo Berríos Alvarenga (Caso ORSS/2366/93).

Secretario general de la Asociación Salvadoreña de Trabajadores de Telecomunicaciones (ASTTEL), fue víctima de un intento de secuestro mientras transitaba por una calle de San Salvador el 26 de mayo de 1993.

Siendo las 14.35 horas del día señalado el Sr. Berríos se dirigía a un local de Convergencia Democrática, cuando fue apuntado con un arma de fuego por el motorista de una camioneta tipo pick-up en la cual se movilizaban, además, otros dos sujetos. Creyendo que se trataba de un asalto la víctima intentó entregar de inmediato su cartera y el maletín que portaba, sin embargo, fue conminado a subir a la camioneta, cosa que no hizo, emprendiendo la huida por lo que perseguido de inmediato. A escasa distancia del lugar de los hechos se encuentra ubicado un local de la Unión Nacional Obrero Campesina donde la víctima pidió auxilio al vigilante, logrando escapar de sus atacantes.

La relación de los hechos ha sido verificada positivamente por la Oficina Regional San Salvador, ignorándose la identidad de sus autores.

B) María Elena Morán Velásquez (Caso ORSA/1087/93).

La víctima realiza actividades sindicales como miembro del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social de Santa Ana.

En tres oportunidades, durante el mes de mayo, fue buscada en la colonia donde reside por individuos que llegaron preguntando por "María Elena Velásquez". Este nombre coincide con el aparecido junto a una fotografía de la denunciante en una publicación del periódico "El País", donde ella se encuentra en el desarrollo de una asamblea del Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos junto a la dirigente Nidia Díaz.

4. VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL.

4.1 Deber Jurídico del Estado de Investigar y Sancionar.

A) Menor Mario Alberto Pérez Ventura (Caso ORSS/2328/93).

El 5 de mayo de 1993 el menor Mario Alberto Pérez Ventura destruyó casualmente el cristal de un microbús (P-138 571), al lanzar una piedra contra su perro. El conductor del microbús respondió con dos disparos contra el menor, le puso la pistola en el tórax y lo obligó bajo amenazas a subirse al vehículo conduciéndolo hasta una patrulla de la Policía Nacional. Los policías y el conductor llevaron al menor hasta su domicilio y presionaron a su abuelo, ciego e incapaz de moverse, para que pagara el valor del cristal, estimado por su dueño en 1,700 colones. Con la contribución de una vecina, el abuelo pudo reunir la cantidad de 1,050 colones, dinero que debió entregar al conductor.

Enterada de la situación, la madre de Mario Alberto concurre al cuartel de la Policía Nacional Soyapango. Allí, inicialmente se le negó toda información, la que sólo le fue proporcionada al mencionar que haría la denuncia a ONUSAL. La madre presentó luego ante el Juzgado 2o. de Paz de Soyapango una denuncia que el tribunal calificó como "amenazas" en contra del conductor del microbús, José Vicente Vides. Según la verificación de ONUSAL este tribunal se negó a iniciar acción en contra de la patrulla de la Policía Nacional que tuvo participación culposa en el delito cometido. Cabe señalar que la correcta tipificación de los hechos delictivos, de acuerdo con los Arts. 175, 180 y 225 del Código Penal, es la de agresión con arma de fuego y amenaza agravada, calificación que se ha sugerido al tribunal correspondiente.

B) Menor Oscar de Jesús Oliva López (Caso ORSS/2368/93).

El menor Oscar Oliva, el 1 de junio de 1993 fue golpeado, aparentemente con un machete por vigilantes del sector oriente de

la colonia Margarita, Soyapango. Las heridas fueron constatadas por esa oficina regional. Su madre concurre al Juzgado 1o. Penal de Soyapango para interponer la correspondiente denuncia judicial. En esa ocasión el secretario del tribunal, Oscar Antonio Sánchez Bernal, se negó a recibir la denuncia y a solicitar una audiencia con el Juez. La madre, con el menor herido, concurre luego al Instituto de Medicina Forense para que se practicara el peritaje de rigor, examen que no pudo efectuarse al no existir orden judicial, siendo remitido el menor al Juzgado 8o. de Paz que se encontraba de turno.

El secretario de este último tribunal también se negó a admitir la denuncia por corresponder a Soyapango, sugiriendo a la denunciante y a su hijo que concurren a la Fiscalía General de la República.

En esta institución les entregaron una carta dirigida al doctor Leocadio Mendoza Raymundo, fiscal adscrito al Juzgado 1o. Penal de Soyapango, para que atendiera la denuncia. En este tribunal, pese a exhibir la carta para el fiscal, el secretario Sr. Sánchez Bernal se negó nuevamente a atender el caso.

La Oficina Regional San Salvador verificó la veracidad de los hechos y finalmente acompañó a la denunciante al Juzgado 2o. Penal de Soyapango, de turno, donde se inició la investigación del delito de lesiones.

C) Dimas Landaverde Yáñez. (Caso ORCH/690/93).

El 16 de mayo de 1993 fue secuestrado por tres individuos armados de pistolas y granadas, quienes lo condujeron hasta un lugar solitario conocido como Llano Grande, municipio de Chalatenango, para darle muerte. La acción criminal fue interrumpida por un hermano de la víctima, momento que los sujetos aprovecharon para huir, disparando al aire. Dada la gravedad de los hechos, la ORCH orientó a la víctima para formular denuncia ante el Juzgado de Paz de Concepción Quezaltepeque, lo que hizo el 17 de mayo. Dos días más tarde las actuaciones judiciales fueron archivadas. La verificación de ONUSAL constató que el proceso judicial concluyó con un acta conciliatoria, donde la víctima desiste de la denuncia penal a condición de que los autores del delito se comprometan a responsabilizarse de las secuelas que el hecho pueda causar a su salud.

D) Rubia Guerra (Caso ORCH/661/93).

El 15 de febrero de 1993, Rubia Guerra, ex combatiente del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, fue sorprendida en su casa de habitación ubicada en el cantón Vainillas del municipio de El Carrizal, Chalatenango, por un hombre a quien identificó como el ex soldado Miguel Ramos. Fue agredida por éste y las lesiones causadas, según el diagnóstico médico, fueron

"lascerciones en codos, brazos y rodillas, con traumatismos corporales leves".

La Sra. Guerra formuló, en los últimos días de febrero de 1993, la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Paz de El Carrizal. Observadores legales constataron que este tribunal omitió remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María y siguió conociendo en el proceso aun expirado el plazo perentorio que determina la ley. A efectos de ocultar este error judicial, se falseó la información consignada en el libro de despacho de procesos, donde figura que por oficio No. 13 de fecha 15 de marzo de 1993, el expediente era remitido al Juzgado de Primera Instancia correspondiente. Este fue localizado en el Juzgado de Paz actuante, adjunto a un acta de conciliación llevada adelante entre la víctima y su agresor, donde a partir de una transacción de 100 colones la víctima retiró la denuncia penal contra el ex soldado Miguel Ramos.

Los dos últimos casos denotan que en la práctica la Administración de Justicia de Paz reconoce como un mecanismo apto y "legalmente" aceptable, que los delitos perseguibles de oficio sean objeto de transacción entre ofensores y ofendidos, limitándose ésta a operar de amigable componedor entre las partes.

E) Santos Alfredo Bonilla Muñoz (Caso SORU/396/93).

El 25 de mayo de 1992, el denunciante puso en conocimiento del Juez Primero de Paz de Berlín que en la madrugada de ese día fue hallado el cadáver de su hijo en unos cafetales del cantón Las Delicias. Ese mismo día se procedió al reconocimiento de la víctima por un médico, cirujano quien constató que la causa de muerte fue una lesión de arma de fuego en la cabeza, y además presentaba quemaduras en el abdomen y la espalda. El 8 de junio de 1992 recibió la investigación judicial el Juzgado de Primera Instancia de Berlín.

Si bien es cierto, el homicidio se cometió sin testigos y aquéllos que declaran en el proceso sólo se refieren al hallazgo del cadáver, ocurrido horas después del crimen, ambos tribunales omitieron realizar una diligencia esencial, incluso solicitada por el fiscal adscrito, que hubiese contribuido a esclarecer los hechos. En efecto, uno de los testigos depone que en el lugar del crimen habían vainillas que fueron recogidas supuestamente por otro de los testigos que concurrió al lugar y que individualiza. La citación de esta persona fue denegada por el Juez por estimarla "improcedente". El padre de la víctima, ampliando sus primeras declaraciones, manifestó al tribunal que, según la voz pública, los autores del delito serían cuatro personas cuyos nombres proporciona, quienes en estado de ebriedad se habrían jactado de haber asesinado a su hijo, pero que habrían amenazado a los que los denunciasen con correr la misma suerte. Ninguna diligencia se ha efectuado en esta última dirección.

El proceso se encuentra paralizado desde enero de 1993.

En este caso se ha verificado positivamente la violación al Deber Jurídico del Estado de Investigar y Sancionar los delitos.

F) Directiva de la Comunidad El Carrizal (Caso ORCH/684/93).

Los directivos de la Comunidad El Carrizal han intentado en reiteradas oportunidades interponer denuncias judiciales ante el Juzgado de Paz de esa localidad, por los delitos de amenazas y daños cometidos en su contra por los propietarios de las tierras que ocupan, las que no han sido recibidas en ese tribunal por el Sr. secretario. Observadores de la Oficina Regional Chalatenango constataron que la excusa aducida por ese funcionario ha sido la circunstancia de que los denunciantes no portaban documentos de identificación personal.

Se hace presente que los denunciantes son tenedores de tierras inventariadas por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y verificadas por la CEA-COPAZ, y, por otra parte, en su mayoría son desplazados o refugiados durante la década anterior y muchos de ellos aún están indocumentados .

Observadores legales de ONUSAL han constatado que la negligente conducta de los funcionarios del Juzgado de Paz de El Carrizal tiene motivaciones políticas. En ese mismo tribunal se han iniciado una serie de juicios por usurpación de tierras por denuncia de propietarios, desconociendo la legislación especial contenida en el Decreto 385.

G) Hallazgo de cadáver (Caso ORSM/959/93).

El 29 de junio, vecinos del cantón Algodón denunciaron la existencia de un cadáver en las riberas del río Aguas Calientes.

El Juez Segundo de Paz de Santa Rosa de Lima, don José Adonai Andrade, se dirigió hasta el lugar en compañía de agentes de la Policía Nacional y de observadores policiales de ONUSAL con la finalidad de proceder al reconocimiento del cuerpo. Este se encontraba en avanzado estado de putrefacción, carecía de documentación y por el estado de su dentadura se pudo determinar que se trataba de una persona anciana. La causa de la muerte probablemente fue accidental, al tratar de cruzar la víctima por un paso ubicado más arriba, cayéndose al río. En esa diligencia, el Juez manifestó que "de haber sabido el estado del cuerpo no hubiera concurrido al reconocimiento" pues ello era "una pérdida de tiempo". Ante la insistencia del observador de ONUSAL procedió a dar vuelta al cadáver, buscando posibles indicios que se tratara de un homicidio, los que a primera vista no se hallaron. En todo caso la inspección fue deficiente; el Juez se retiró del lugar dejando

el cuerpo en el mismo lugar en que fue encontrado, manifestando que "ya alguna persona lo sepultaría".

Cabe señalar además que en ese sector ribereño, la población aledaña concurre a retirar agua para beber y a lavar su ropa.

5. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

5.1 Detenciones Arbitrarias

A) Cornelio Alvarez Flores (Caso ORSS/2435/93)

La víctima, residente en los Estados Unidos y de vacaciones en el país, fue detenido en el Pasaje Mejía de la Calle Mano de León, San Antonio Abad, aproximadamente a las 17:00 horas del 13 de julio, cuando se encontraba conversando con dos amigos del barrio. Los tres fueron introducidos a un vehículo y conducidos al local de la Unidad Ejecutiva Antinarcotráfico. Al día siguiente fueron trasladados al Cuartel Central de la Policía Nacional para ser puestos a disposición del Juez de Policía acusado de "vagancia". Para recuperar su libertad Alvarez debió pagar una multa. Cabe señalar que la víctima portaba sus documentos de identidad.

Legalmente la Unidad Ejecutiva Antinarcotráfico no está facultada para detener personas por faltas de policía, lo que incluso en este caso no existió.

B) María Sofía Salazar y Victor Manuel Brizuela Palacios (Caso ORSS/2427/93)

Ambos, miembros de la junta directiva de la Cooperativa El Progreso, fueron detenidos el 7 de julio de 1993 por orden del Juez de Paz de Apopa, Luis Antonio Ramos Recinos, por la supuesta comisión del delito de usurpación en la hacienda El Pedregal, San Nicolás.

Esa orden de arresto no tuvo fundamento legal, puesto que la hacienda en cuestión se encuentra dentro del inventario de tierras del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, formando parte del Programa de Transferencia de Tierras y les son aplicables por tanto, las disposiciones de la legislación especial contenida en el Decreto 385.

Las víctimas recuperaron su libertad el 12 de julio luego de la intervención de las demás instancias judiciales. El Juez de Paz que ordenó el arresto manifestó a observadores de ONUSAL desconocer la existencia de la legislación especial en mención.

C) Agueda de Jesús Mira Morales (Caso ORSM/972/93)

Agueda Mira, tenedora de la Finca San Francisco de Lolotique, fue detenida el 26 de julio por orden del Juez de Paz de Lolotique.

La detención fue decretada en un proceso por usurpación entablado por el dueño de esa propiedad agrícola. Fue puesta a disposición del Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, tribunal que dispuso su detención por el término de inquirir en el Penal de San Miguel. La Finca San Francisco de Lolotique es una propiedad inventariada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y la víctima es beneficiaria del Programa de Transferencia de Tierras. El tribunal no aplicó las disposiciones contenidas en el Decreto 385 como es su obligación, habida cuenta de los antecedentes de que disponía. La privación de libertad de la víctima fue abiertamente ilegal y su liberación se produjo el 27 de julio, previa intervención de observadores legales de ONUSAL.

D) Miguel Angel Jiménez Leiva (Caso ORSS/2356/93)

Miguel Angel Jiménez, junto a otras personas, se movilizaba en la parte posterior de una camioneta pick-up por la carretera Troncal del Norte el 20 de mayo de 1993. A la altura del Km.10.5 se cruzaron en el camino con la camioneta M-7514, de la Policía Nacional que transportaba varios efectivos. Los policías creyeron que los movimientos que este pasajero hacía con sus brazos al conversar con un amigo, eran gestos de burla en contra de ellos y procedieron a detener el vehículo y a conducir en calidad de arrestado a Miguel Angel Jiménez hasta el Cuartel Central de la Policía Nacional de San Salvador. Al día siguiente fue dejado en libertad, previo pago de una multa por falta de respeto a la autoridad.

E) Carlos Alberto Alvarez Avila (Caso ORSA/1095/93)

El 29 de mayo de 1993 fue detenido en su domicilio por el Tte. de la Policía Nacional José Daniel Carías, bajo la acusación de ser el autor del robo de un aparato de radio de su propiedad. El arresto fue practicado con violencia. Fue conducido al cuartel de El Palmar, donde, según la verificación practicada por ONUSAL, se fundamentó su privación de libertad por "ebriedad escandalosa". Se presume que la víctima no tuvo ninguna participación en el robo del aparato eléctrico, que efectivamente se había cometido, ignorándose por completo la identidad de los autores.

F) Lucila Lorena Beltrán (Caso ORSS/2398/93)

Fue detenida en su domicilio por agentes de la Policía Nacional de San Sebastián y de San Salvador el 16 de junio de 1993 a las 21.00 horas y conducida al día siguiente al Cuartel Central de la Policía Nacional en San Salvador. Observadores de ONUSAL constataron que el arresto se practicó sin la correspondiente orden legal en horas nocturnas y sólo por disposición vía telefónica del Tte. Carlos Ernesto Orellana Aparicio. La afectada estaba en vías de celebrar un contrato de promesa de compra-venta con el citado teniente y no había concurrido a firmar este contrato, habiéndosele hecho entrega de una suma de dinero previamente.

Atendida la naturaleza de carácter civil de la relación entre la afectada y el policía y debido a la intervención de ONUSAL, fue liberada a las pocas horas.

G) Juan Diego Aguilar Flores (Caso ORSS/2397/93)

Juan Diego Aguilar transitaba por la vía pública en la calle a Mejicanos de la colonia Vairo, la noche del 10 de junio de 1993, en dirección a su domicilio. Apareció en el sector una camioneta tipo pick-up de la Policía Nacional de Zacamil. Los policías procedieron a hacer una redada en el sector. La víctima, estudiante de la Academia Nacional de Seguridad Pública, escala ejecutiva, solicitó a los policías calma y sujeción a los procedimientos legales, identificándose como estudiante de la Academia Nacional de Seguridad Pública. Los policías se encolerizaron, dándole bofetadas y esposándolo para finalmente arrojarlo sobre el piso del pick-up.

La policía justificó el arresto en el supuesto estado de embriaguez en que se habría encontrado el estudiante, quien además les habría faltado al respeto cuando ellos procedían a hacer una "batida" de prostitutas en el lugar de los hechos. Permaneció privado de libertad durante cinco días y fue liberado sin pagar multa.

Diversas irregularidades detectadas por observadores de ONUSAL en los registros del recinto policial de Zacamil le restan toda veracidad a la versión de los agentes y confirman la denuncia de la víctima.

H) 117 personas por parte de la Unidad Ejecutiva Antinarcostráfico (Caso ORSS/2407/93)

En horas de la noche del 24 de junio de 1993, la Unidad Ejecutiva Antinarcostráfico realizó la detención masiva de 117 personas, entre ellos nueve menores de edad, en un sector de Ciudad Delgado. Se fundamentó el arresto por vagancia, no portar documentos de identidad y/o tenencia de marihuana. Todos los arrestados fueron conducidos al recinto policial y puestos a disposición del juez especial de policía, salvo los menores quienes fueron trasladados al juzgado especial de menores.

La ilegalidad de esta detención masiva radica especialmente en la intervención de la Unidad Ejecutiva Antinarcostráfico, organismo que sólo está facultado para practicar arrestos y otras diligencias tratándose de delitos relacionados con el tráfico y consumo de drogas o en delitos conexos (Decreto Ley 728, 5 de marzo de 1991). Asimismo, se ha violado lo prevenido en el Art. I Lit. "d" del Acuerdo de San José en el que se señala que no se practicarán capturas nocturnas salvo en los casos de delitos in fraganti.

5.2 Violación al derecho a la libertad de culto

Timothy McConville (Caso ORCH/674/93)

El 9 de abril de 1993, un sargento que presumiblemente pertenece al DM-1 y se halla destacado en la central hidroeléctrica "La Presa del Cerrón Grande", conocido por su apelativo de "Escorpión", visitó la comunidad de Potonico realizando diversas preguntas sobre la forma en que el cura párroco del lugar, Timothy McConville había conmemorado la Semana Santa y el martirio de monseñor Oscar Arnulfo Romero. El militar dejó establecido ante las personas visitadas que no le parecía conveniente su asistencia a esa iglesia y que era mejor que dejaran de practicar el culto con ese cura párroco, porque si lo hacían podían ser vistos como enemigos. Como resultado de la intimidación relatada muchos fieles dejaron de concurrir a la iglesia.

Días más tarde, mientras el sacerdote se dirigía a pie desde Potonico a Chalatenango, un individuo no identificado que se colocó a su espalda efectuó varios disparos al aire.

Con posterioridad, el sacerdote McConville presentó la renuncia a su cargo ante las autoridades eclesiásticas de Chalatenango, siendo trasladado de jurisdicción.

5.3 Derecho a la libertad de asociación política

María Juana Menjívar y Blanca Angélica Solís (Caso ORCH/696/93).

El 13 de junio de 1993 el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional organizó una actividad política para la elección de sus autoridades departamentales. El evento se realizó en un campo de fútbol conocido como "La Maraña", barrio San José Chalatenango. En el transcurso del acto se hizo entrega de carnets de afiliación política, donde consta la identificación personal del militante, y que lo autoriza, además, para ejercer el derecho a voto en todas las instancias de debate que organice el partido.

María Juana Menjívar y Blanca Solís fueron conminadas por tres sujetos no identificados, quienes, durante el desarrollo del evento, las intimidaron para que les hicieran entrega de los carnets que portaban, lo que efectivamente ambas debieron hacer .

El Comité Político del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional corroboró a la Oficina Regional Chalatenango que en el acto convocado se notó la presencia visible de varios integrantes del DM-1 que, vistiendo de civil, intimidaron a los presentes con alusiones específicas y anotando nombres en una libreta.

Esta denuncia está relacionada con un hecho detectado en el DM-1 a partir de charlas sobre derechos humanos impartidas a soldados de ese destacamento recientemente. En efecto, luego de varias sesiones de trabajo y a modo de evaluación, a poco más de trescientos soldados se les aplicó una encuesta. Una de las preguntas versaba sobre el rol en el nuevo contexto de las Fuerza Armada de El Salvador, contestando la mayoría que éste consistía en "investigar a la población civil a fin de identificar sospechosos".

Al ser consultado un oficial del Destacamento sobre el particular, éste señaló que efectivamente ese era el rol de las Fuerza Armada de El Salvador, el mismo que con la conformación del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional como partido político se había simplificado, ya que bastaba con enviar efectivos a los lugares públicos en que éstos se reunían a observar y tomar nota de posibles sospechosos. Eso fue lo que aparentemente ocurrió el 13 de junio en Chalatenango.

6. CASOS REPRESENTATIVOS DE LA SITUACION DE VIOLENCIA

Homicidios de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.

A) Homicidio del Capitán Juan Hernández Mejía y de los agentes de la Policía Nacional José Inés González y Mario Alfonso Mejía (Caso ORSS/SN/93).

El 21 de mayo de 1993, con motivo de un asalto en la Carretera Troncal del Norte en Guazapa por parte de un grupo que vestía uniformes de la Policía Nacional, resultaron muertos el Capitán de Ejército Juan Hernández Mejía y los agentes de la Policía Nacional de Guazapa José Inés González y Mario Alfonso Mejía. El Capitán Hernández se dirigía por esa carretera en dirección a Aguilares. En un determinado momento sujetos se acercaron al vehículo, lo encañonaron y le quitaron su arma de servicio subiéndolo a la parte de atrás del automóvil. Luego de un trayecto, apareció en el sector una patrulla policial de Guazapa que se enfrentó con los delincuentes. En el tiroteo y previo al asesinato del capitán fueron muertos los policías mencionados.

Los hechos fueron investigados por el Juez de Paz de Guazapa, tribunal que mantuvo detenidos a tres presuntos autores puestos a su disposición por la Policía Nacional de Guazapa. Después de varias diligencias y luego con la intervención del Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque, estas tres personas (José Antonio Recinos Díaz, José Romeo Baires Argueta y Osael Baires Argueta) fueron dejadas en libertad incondicional puesto que la autoría imputada por la policía fue descartada. Con posterioridad, la investigación judicial no ha avanzado lo suficiente como para determinar responsabilidades penales en los hechos.

B) Homicidio de Oscar Armando Castillo Mejía (Caso ORSV/882/93).

Teniente de la Brigada Especial de Seguridad del Ejército asesinado el 28 de mayo de 1993, aproximadamente a las 20.00 horas, mientras conducía su carro por la carretera de San Juan Talpa en el lugar Hacienda Montecristo.

La denuncia fue realizada en la oficina regional correspondiente por su hermano, Cap. de Ejército Julio Damián Castillo Mejía, quien concurrió al lugar de los hechos poco tiempo después de sucedidos. Señaló que la víctima presentaba un impacto de bala en el lado izquierdo de la espalda y afirmó que le habían robado un reloj marca "Casio", el anillo de graduación de la Escuela Militar, el anillo de matrimonio, su pistola, un maletín negro con efectos personales, los zapatos, su cartera con dinero y otros documentos. El carro también tenía impactos de bala y en el lugar el denunciante pudo encontrar varias vainillas que entregó a la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos. El denunciante también informó a la Sección II de la Policía Nacional.

Las investigaciones realizadas indican que el lugar donde se cometió el delito es conocido como un punto de asalto por encontrarse muy aislado y carente de alumbrado público.

El tribunal que instruye el proceso correspondiente, Juzgado 1o. Penal de Zacatecoluca, no ha logrado determinar la identidad de los autores del crimen.

La familia de la víctima ha manifestado a la Oficina Regional San Vicente que ésta no había recibido amenazas previas y que su tránsito en el vehículo por esa carretera era ese día casual.

Los antecedentes recogidos señalan que se está en presencia de un acto delincuenciaal cometido por móviles de lucro.

C) Homicidio de Cayetano Antonio García Santillana (Caso ORSA/1099/93)

La víctima, teniente de la Fuerza Aérea de El Salvador fue asesinada por disparos de arma de fuego el 31 de mayo de 1993 en la ciudad de Ahuachapán.

Iniciada la investigación de oficio por la Oficina Regional Santa Ana, se ha establecido que el delito ocurrió en el trayecto entre la casa de habitación de la víctima y la terminal de buses de Ahuachapán y fue cometido con un revólver calibre 45 mm. mediante tres disparos. En el lugar de los hechos se encontró un maletín de su propiedad con varios efectos personales y una pistola calibre 45 mm.

En la declaración prestada ante el Juez de Paz encargado de la investigación, su cónyuge responsabiliza de la muerte a familiares de la ex mujer de la víctima, lo que no ha sido corroborado por las investigaciones del tribunal ni las realizadas por ONUSAL. Algunos indicios hacen sospechar de la eventual participación delictual de su actual cónyuge.

Estos homicidios fueron atribuidos a través de declaraciones publicadas en los medios de comunicación social, por parte de diversas personalidades cercanas a la Fuerza Armada al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, y merecieron la preocupación del Gobierno. ONUSAL inició investigaciones de oficio. La verificación realizada permite concluir que se trató de delitos comunes sin motivación política.

D) Tobías Cirilo Espinoza Abrego y Raúl Hernández García (Caso SORU/387/93).

Esta denuncia fue presentada a la oficina regional correspondiente por el Sr. Tomás Rajo, responsable político del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de varias comunidades de esa región.

El 29 de abril de 1993, Tobías Espinoza y Raúl Hernández García llegaron hasta la comunidad de Linares con el objeto de ubicar a una persona de nombre Carmelo Reinaldo Avalos. Este era el cónyuge de Paula Abrego, quien había sido recientemente la compañera sentimental de Tobías Cirilo Espinoza y poco antes recuperada a la fuerza por su marido.

Ambos fueron "capturados" por miembros de esta comunidad, quienes los estaban esperando y conocían la relación de los involucrados en los hechos. Se les mantuvo maniatados en una bodega de la comunidad quedando encargado de su custodia Nelson Carrero, ex-combatiente de las FPL conocido como "Geovanni". Habrían sido asesinados la noche del 30 de abril en un lugar cercano por el mismo "Geovanni" quien habría dado como explicación que las víctimas se escaparon. El posible autor de las muertes no ha sido ubicado, como tampoco los cadáveres de las víctimas.

E) Homicidio de Wenceslao Acevedo Hernández (Caso ORSS/2383/93).

El caso fue denunciado a la Oficina Regional San Salvador por el secretario general de la Juventud Farabundista de Soyapango el 7 de junio. Informó el hallazgo del cadáver de un desconocido, en un desvío del camino nuevo entre Soyapango y Ciudad Delgado, cerca de la Universidad Don Bosco. La víctima portaba una pañoleta roja del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, se encontraba con las muñecas amarradas y presentaba una herida de bala en la sien.

Iniciadas las primeras diligencias se recogió otro antecedente proporcionado por una persona que, a unos 20 m. del cadáver, encontró una especie de panfleto, de buena impresión técnica, en contra del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y del FRS (Frente Revolucionario Salvadoreño).

La víctima fue identificada, su oficio era cobrador de buses y tenía antecedentes de consumidor habitual de drogas y de pertenecer a una mara denominada "de la segunda". No se conoce ninguna vinculación suya con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional ni con ningún otro partido político.

La verificación realizada permite concluir que se trata de un homicidio de carácter común.

F) Homicidio de Emilio de Jesús Guerra Samayoa (Caso ORSA/1096/93)

La víctima fue ejecutada por tres individuos vestidos con uniforme militar completo que portaban un fusil M-16, un revólver calibre 38 y un arma larga no singularizada, el 2 de junio de 1993 mientras pasaba casualmente frente a la vivienda del Sr. Juan Duarte de la ciudad de Texistepeque, que en ese momento estaba siendo asaltada por los autores.

Las investigaciones realizadas permiten presumir que los autores son miembros de bandas de asaltantes que actúan en la zona, algunos de ellos conocidos como Manuel de Jesús Leiva, apelado "el niño" y otro conocido como "el pitufo", con móviles patrimoniales.

G) Homicidio de José Oscar Miranda (Caso ORSS/2382/93)

Médico de profesión, miembro de la Directiva Municipal del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (ERP) de Jocoro, San Miguel, fue asesinado en las afueras de la ciudad de San Salvador el 4 de junio de 1993.

Según el relato de su cónyuge, ese día, mientras se dirigían en un vehículo marca Toyota Tercel de su propiedad, en dirección a la terminal de buses de Oriente, por la Calle Arce de la ciudad de San Salvador, un sujeto armado interceptó el vehículo y se introdujo en la parte trasera ordenando al conductor, la víctima, que manejara correctamente o lo mataría. Añade que luego de un trayecto fue obligada a bajar del vehículo. Diligencias realizadas por observadores de ONUSAL indican que testigos señalan que el cadáver del Dr. Miranda fue dejado por un hombre y una mujer que se movilizaban en un vehículo cuyas características no describen con exactitud, en el camino al Cantón El Carmen, colonia Miralvalle, en una bifurcación de dos caminos de tierra.

Aún cuando la investigación judicial se encuentra pendiente y no ha arrojado resultados positivos, familiares de la víctima

sospechan de la participación de su cónyuge, al menos en calidad de cómplice o encubridora. Añaden que en el último tiempo ambos tenían graves problemas en su relación matrimonial.

H) Homicidio de Juan José Medrano Parada (Caso ORSM/911/93)

Fue asesinado por Mario Antonio Aranda Blanco, soldado de dotación de la 3a. Brigada de Infantería con asiento en San Miguel, quien fue muerto por un hermano de la víctima que habría actuado, según la decisión judicial, en legítima defensa.

El 10 de abril, Mario Antonio Aranda, de 23 años de edad, uniformado como comando del Ejército y portando un fusil M-16, llegó hasta el domicilio de un hermano de la víctima, Ernesto Medrano Parada, a quien exigió dinero. Este debió hacerle entrega de una cantidad de dinero bajo amenaza de muerte. Paralelamente, el padre de Ernesto y su hermano Juan José Medrano Parada, enterados de los hechos que estaban ocurriendo, llegaron hasta la casa. Juan José portaba un machete. Cuando Aranda Blanco ya se retiraba procedió a disparar contra Juan José Medrano, provocándole la muerte mediante tres impactos del fusil M-16. En esos momentos Ernesto Medrano tomó el machete que llevaba el occiso y comenzó a perseguir a Aranda Blanco hasta alcanzarlo y le dio muerte a machetazos.

La 3a. Brigada de Infantería, requerida de información por la Policía Nacional y el tribunal, informó que Mario Antonio Aranda, con fecha 5 de abril -es decir, cinco días antes de los hechos relatados-, "abandonó su posición completamente uniformado, cometiendo el delito de abandono de servicio y hurto militar".

Llama la atención que un soldado que ha abandonado su puesto con tal cantidad de armamento y uniforme militar no hubiese sido buscado de inmediato por efectivos militares, más aún, cuando éste tiene su domicilio muy cerca de la unidad a la cual pertenecía. Por otra parte, se han constatado otras situaciones en que el Ejército, para evitar asumir responsabilidades en hechos delictivos en los que se han visto vinculados sus miembros, ha recurrido a declarar que éstos han desertado o han abandonado el servicio.

I) Alejandro Leonel Vásquez Bonilla (Caso ORSM/902/93)

Alejandro Vásquez es propietario de una finca, no inventariada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, situada en el cantón San Antonio, jurisdicción de Chinameca, San Miguel.

El 1 de mayo recibió un escrito en el que se le solicita una cooperación de 10,000 colones bajo amenaza de muerte y de perder su finca. La amenaza está firmada supuestamente por el ex comandante Leonel González, dirigente del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Esta misiva le fue transmitida por intermedio del mandador de otra finca de propiedad de Amílcar Maldonado,

situada en el cantón Oromontique, jurisdicción de Jucuapa, Usulután.

Investigaciones realizadas por esa oficina regional lograron establecer que en esa zona operan grupos armados que se movilizan por la región uniformados con camuflaje y otros con uniforme de la ex Guardia Nacional y que al parecer se dedican a efectuar asaltos en carreteras. En ocasiones extorsionan a mandadores de fincas y utilizan armas de diverso tipo. Asimismo se estableció la falsedad de la autoría atribuida al ex comandante González.

J) Feliciano Rodríguez y José Tomás Mineros Domínguez (Caso ORSS/2415/93)

Las víctimas, Secretario Local de Propaganda y Secretario Local de Organización del Partido Comunista de Ciudad Delgado respectivamente, fueron secuestrados el 3 de julio de 1993 mientras se movilizaban en un vehículo de propiedad de uno de ellos, al dirigirse al lugar de reunión del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de esa localidad. En un determinado momento, mientras iban a marcha lenta debido a las condiciones de la ruta, fueron abordados por ambos lados del vehículo, por dos individuos que actuaron con la cara descubierta e iban armados con revólver calibre 38. Uno de ellos continuó con la conducción del vehículo colocando a José Tomás Mineros en medio de ambos agresores, en el asiento delantero, en tanto que Feliciano Rodríguez fue ubicado en la parte de atrás. Minutos más tarde este último pudo saltar a la vía y huir. José Tomás Mineros, al cabo de una hora, recuperó su libertad.

Ambas víctimas coincidieron en atribuir los hechos a delinquentes comunes, uno de estos incluso era conocido de ellos. La motivación del secuestro fue el robo, dado que presumían que portaban dinero.

La verificación realizada por la Oficina Regional San Salvador descarta absolutamente la motivación política de los autores del secuestro. Se trata de un asalto similar a los de común ocurrencia en el sector.

II CASOS REPRESENTATIVOS DE LA VERIFICACION REALIZADA SOBRE EL GRADO DE EFICACIA DEL RECURSO DE AMPARO EN LA PRACTICA JUDICIAL

A) Caso No. 1-R-91. Amparo promovido por la Cooperativa Escuintla de R.L. contra las providencias del Gerente de Operaciones Agrarias del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

El Presidente de la Cooperativa, Francisco Ramos, inicia el proceso el 24 de enero de 1991. Expone que el Ing. Leonardo

Canales, funcionario del ISTA, ha manifestado la intención de parcelar las tierras que fueron transferidas a la cooperativa por la reforma agraria, para después distribuirla entre asociados y no asociados de la misma, pese a que la Asamblea General rechazó la parcelación. Menciona también que, por incitación de dicho funcionario, cerca de 200 personas tomaron posesión de 200 manzanas de propiedad de cooperativa, a quienes ofreció que luego entregarles los títulos de propiedad. Considera que este acto viola los artículos 8, 11 y 105.1 de la Constitución.

El 19 de febrero de 1991, la Sala Constitucional decreta la suspensión provisional e inmediata del acto, especificando que "la orden de suspensión no tiene efectos restitutivos, pues únicamente paraliza la ejecución de los actos no consumados, o las consecuencias no realizadas de los mismos, debiendo permanecer las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, hasta que se dicte la sentencia definitiva".

Ambas partes presentan sus pruebas y alegatos los siguientes meses. El 20 de agosto de 1991 se notifica la última resolución de la Corte, en la que declara sin lugar una inspección ocular solicitada por la cooperativa. El 25 de marzo de 1992, la cooperativa realiza su último pedido ante la Sala Constitucional. El proceso sigue hasta la fecha sin recibir sentencia.

Considerando que se trata de la vulneración de derechos constitucionales que es necesario proteger oportunamente, el proceso de amparo debe estar caracterizado por su celeridad procesal. En este sentido, los plazos para las pruebas y alegatos que establece la ley de procedimientos constitucionales son bastante cortos (8 días para la prueba y 3 días para alegatos). No obstante, el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la última resolución de la Corte Suprema sobre la presentación de las pruebas es de siete meses, negando el carácter sumario del procedimiento. La responsabilidad de esta demora corresponde a la administración de justicia que, en apariencia, cumple los plazos legales, pero en los hechos prolonga excesivamente el trámite.

En algunos casos la demora obedece a que las resoluciones de la Sala Constitucional son notificadas con mucho retardo, de hasta una semana después de su expedición. En otros casos la norma es aplicada de forma desnaturalizada, como es el caso del Art. 30, que señala que "concluida la prueba se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus alegatos escritos." El plazo para presentar pruebas vencía el 27 de abril de 1991, pero la resolución que corre el traslado recién se acuerda tres semanas después, el 20 de mayo del mismo año. De otro lado, la Sala Constitucional interpretó que se trataba de plazos sucesivos, es decir, primero tres días al fiscal, luego un plazo similar a cada una de las partes. Pero además, distanció por varios días cada traslado, de modo que en los hechos

el tiempo en que se efectuaron los alegatos no fue de tres días sino de tres semanas (del 20 de mayo al 10 de junio de 1991).

El Art. 32 señala que devueltos los traslados se pronunciará sentencia, pero no establece un plazo para ello. La ausencia de plazo no puede ser interpretada como un elemento que distorsione la celeridad que caracteriza al proceso. En este caso, no obstante, desde la presentación del último alegato, el 10 de junio de 1991, han transcurrido más de dos años y la Corte Suprema no ha pronunciado sentencia sobre este proceso que, pese al tiempo transcurrido, no está sobreseído, pues no se ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el art. 31 de la ley.

b) Caso 17-S-92. Amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores de Productos de Cemento, Arcilla y Similares (STPCAS) contra el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El 2 de junio de 1992, mediante resolución 189 del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se ordena la inscripción de los miembros de la Junta Directiva Subseccional (del STPCAS) de la empresa Blokitubos.

Un mes después, el 2 de julio, la empresa impugna la inscripción alegando, fundamentalmente, que los estatutos de STPCAS no regulan la organización y funcionamiento de las subseccionales, como ordena el art. 218 del Código de Trabajo. El 4 de septiembre de 1992, el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social revoca su anterior resolución y con ello la inscripción de la junta directiva de la subseccional. Esta resolución es el acto que motiva el amparo.

Pese a que, en efecto, existía esta deficiencia en los estatutos, éstos fueron aprobados por el Ministerio de Trabajo y venían rigiendo desde 1966. El 29 de octubre de 1990 el sindicato presentó a dicho ministerio las reformas de sus estatutos, subsanando la falta, teniendo éste un plazo legal de 60 días para aprobarlas. No obstante fue recién el 14 de julio de 1992, casi dos años después, que el ministerio expide la aprobación. La publicación oficial de la aprobación de las reformas se hicieron antes de que se revocara la inscripción de la junta directiva de la subseccional. Posteriormente, el recurso en contra de la resolución de revocación fue declarado sin lugar por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El 16 de julio del mismo año, tras un paro nacional de los trabajadores del cemento, la empresa despide a 21 trabajadores, entre ellos, a todos los miembros de la junta directiva de la

subseccional. El día siguiente el resto de trabajadores son despedidos por parar las labores en solidaridad con sus compañeros.

El 3 de noviembre de 1992, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa emite un dictamen sobre el caso, en el que manifiesta que han existido irregularidades en la revocación del registro del sindicato, dudas que manifestó compartir el propio Ministro de Trabajo, y recomienda se declare nula dicha resolución.

El 8 de diciembre de 1992 se presentó el amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema, en contra de la resolución que revoca la inscripción, indicando que se han violado algunas normas laborales y el art. 204 de la Constitución, relativo al derecho de asociación.

El 19 de enero de 1993, la Sala Constitucional emite su sentencia, declarando improcedente el amparo en virtud de los dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que señala que : " El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal."

El primer aspecto que llama la atención es que, si se entiende que el art. 13 establece claras causales de improcedencia de la demanda, la Sala Constitucional tarde casi seis semanas en pronunciarse.

En segundo término, ahora respecto a la interpretación efectuada sobre el contenido de dicha norma, es importante notar las consecuencias que ésta genera. El acto cuyos efectos se desea suspender se refiere a una resolución administrativa que revoca el registro de una subseccional de un sindicato. La Corte ha interpretado que dicho acto se halla dentro de la esfera judicial y no administrativa. De otro lado, dicha resolución no alude a cuestiones remunerativas, a la violación de pactos colectivos, contratos de trabajo, etc., que se refieren a relaciones particulares entre los trabajadores y el empleador, sino que niega, en última instancia, el registro de un sindicato, es decir, afecta directamente el derecho de asociación que la Constitución consagra expresamente. Pese a ello, la Corte ha interpretado que es un asunto puramente laboral.

Finalmente, la ausencia de ciertos requisitos legales en los estatutos del sindicato fueron oportunamente subsanados por éste y fue la negligencia del Estado, que tardó dos años en lugar del plazo legal de 60 días en resolver su aprobación, lo que sustentó la revocatoria de la inscripción. En otras palabras, la actuación del Estado en violación de la ley ha servido de sustento legal para que, el mismo Estado, niegue un derecho constitucionalmente reconocido y consagrado también en tratados internacionales.

C) Caso 6-M-93. René Agustín Mancía Peña contra el Sr. General René Emilio Ponce, y el Sr. General Juan Orlando Zepeda.

El Teniente Coronel René Agustín Mancía Peña habría sido sancionado por investigar casos de corrupción al interior de la Fuerza Armada. Sin que exista juicio es reprendido, puesto a disponibilidad sin sueldo y posteriormente expulsado de la institución.

El amparo se presenta, el 14 de abril de 1993, en contra de las violaciones de sus derechos constitucionales, maltrato de palabra y no cancelación de su sueldo como oficial de la Fuerza Armada, cometidos por el Ministro y Vice Ministro de Defensa, sin que medie proceso alguno ni que se hallen recogidos como sanción en Código de Justicia Militar. Menciona que se han violado los derechos consagrados en los arts. 1,2,6,7.1,7.2,11.1,12.1,14 y 15 de la Constitución.

El 14 de mayo de 1993, la Sala Constitucional declara improcedente la demanda de amparo, que indica haber sido presentada contra la Orden General de la Fuerza Armada No. 4, mediante la cual es puesto en disponibilidad sin goce de sueldo y se le destituye de su cargo en el Ministerio de Defensa, por cuanto sólo han sido mencionados como autores el Ministro y Viceministro de Defensa, debiendo hacerlo también en contra del Presidente de la República, por cuanto es el Comandante General de la Fuerza Armada, conforme al art. 157 de la Constitución y es él quien suscribe las órdenes generales como la mencionada, de acuerdo a los art. 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada.

Es importante relevar que la sentencia, al declarar la improcedencia, no cita como base normativa a la Ley de Procedimientos Constitucionales, sino a la Constitución y la L.O.F.A. En realidad la Corte, sin mencionarlo explícitamente, interpreta la Ley de Procedimientos Constitucionales que establece, en el art. 14, los requisitos que debe contener la demanda, señalando en el numeral 2) "La autoridad o funcionario demandado" y luego, el art. 18 de la misma ley, establece respecto del escrito de demanda que "la Sala lo admitirá si se hubiesen llenado los requisitos que exige el art. 14."

La sentencia señala que "es doctrina reiterada por esta Sala que cuando el agravio haya sido causado por varias autoridades, debe demandarse a todas las que han intervenido en los actos que se impugnan, lo que comprende, tanto al funcionario o autoridad que dictó la providencia constitutiva del acto reclamado, como al funcionario que ejecuta la resolución; y en este caso, se omitió demandar al Presidente de la República."

No obstante, el citado art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala en el segundo párrafo que cuando falte

alguno de los requisitos de la demanda "prevendrá al peticionario que lo haga dentro del término de setenta y dos horas a contar de la notificación respectiva" y sólo "la falta de aclaración o de corrección oportuna motivará la declaratoria de improcedencia."

La Sala Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo sin comunicar al peticionario que aclare o corrija la demanda. Con ello ha violado el derecho que la ley otorgaba al demandante y ha declarado improcedente la demanda de forma ilegal.